

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00136 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Valentina Gallego Baquero
Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que es beneficiaria de un crédito con el Icetex en la modalidad de pregrado Acces bajo el número 2159262.
- 1.2. Que su padre Hugo Gallego Castaño, quien fungía como codeudor del referido crédito falleció.
- 1.3. Que recientemente ha conocido acerca de posibles alivios por parte del Icetex, para los beneficiarios de los créditos concedidos, por lo cual, el 31 de marzo de 2021, formuló petición ante dicha entidad a la que correspondió el radicado CAS11117493-F0Q6R9, y en la que solicitó se informara si era posible la condonación de su crédito con ocasión de la muerte de su deudor solidario.
- 1.4. Que la entidad accionada respondió de forma evasiva su solicitud, ya que sólo se limitó a transcribir el acuerdo 071 de 2013, sin atender de fondo la solicitud de condonación del crédito por muerte del codeudor.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la accionante deprecó lo siguiente:

1. Tutelar su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la solicitud formulada

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de abril del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, manifestó: *“en relación con la respuesta dada al derecho de petición, se tiene que el 21 de abril de 2021 la entidad emitió nuevamente comunicación de respuesta, toda vez que la primera y aportada como prueba en la acción de tutela no fue de recibo de la estudiante, la cual fue enviada a la dirección electrónica autorizada, para lo cual se allegan los respectivos soportes.*

(...)

Finalmente, se solicita al Despacho tener por contestada la petición de la accionante en las dos comunicaciones remitidas por la entidad de fechas 5 y 21 de abril de 2021, dado que en la primera queda claro las modalidades para acceder al beneficio de la condonación, y la que no establece la muerte del codeudor.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la respuesta dada por la accionada al derecho de petición formulado por la actora cumple con los requisitos previstos por vía jurisprudencial para tal fin.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. (T-722/10).

6.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, conviene recordar que la parte actora elevó petición ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, 31 de marzo de 2021, al cual le correspondió el radicado CAS-11117493-F0Q6R9, a través del cual solicitó puntualmente “*Soy beneficiaria de un Crédito Access, y mi padre falleció quién era mi deudor solidario. Quiero saber concretamente si puede recibir un descuento en mi crédito o un tipo de condonación por muerte de mi garantía en mi crédito de Icetex.*”

Así las cosas, evidencia el Despacho que la entidad accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa indicó que, ante la inconformidad presentada por la accionante frente a la primera respuesta dada a su petición, el 21 de abril de la presente anualidad, procedió a dar alcance a dicho pronunciamiento, misiva que fue notificada a través de la dirección de correo electrónico aportada para tal fin con el escrito de la petición.

Conforme con lo anterior, de la revisión de la citada respuesta se tiene que, si bien, resuelve de fondo el planteamiento formulado por la petente, habida cuenta que le indica de forma clara que no es posible otorgarle beneficio o condonación alguna con ocasión del fallecimiento del codeudor del crédito del cual es titular, lo cierto del caso es que no se encuentra acreditado en el plenario que dicho pronunciamiento hubiese sido puesto en su

conocimiento, como quiera que tan solo se manifiesta que fue comunicado a la dirección de correo electrónico aportada para efectos de notificaciones, pero no se allega la documental que sustente tal afirmación.

Así las cosas, atendiendo a que conforme el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, uno de los requisitos para que pueda afirmarse que se encuentra satisfecha la prenotada garantía fundamental es que la respuesta dada a la solicitud sea puesta en conocimiento del petente, ya que deviene inane que la accionada profiera un pronunciamiento que será puesto en consideración de la interesada, deviene evidente la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular la accionante.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en conocimiento de la actora la respuesta de fecha 21 de abril de 2021, a través de la cual se atiende la petición con radicado CAS11117493-F0Q6R9, por ésta formulado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por **VALENTINA GALLEGO BAQUERO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex, que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda. si aún no lo hubiere hecho, a poner en conocimiento de la actora la respuesta de fecha

TUTELA: 005 2021- 013600
DE: VALENTINA GALLEO
CONTRA: ICETEX

21 de abril de 2021, a través de la cual se atiende el derecho de petición con radicado CAS11117493-F0Q6R9, por ésta formulado.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3cf1c1319d8be3fef32878928146e756592cff80876d84ba54c21c2cf918b**

Documento generado en 29/04/2021 07:33:14 AM